



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/303/21/XXXII
Oficio N° SAC/152/2022

Página 1/8

ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
dejando sin efectos el acto
impugnado.

ELVIA SÁNCHEZ JARVIO



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 8 días del mes de marzo del año 2022.- VISTO escrito de fecha 23 de septiembre de 2021, signado por la C. ELVIA SÁNCHEZ JARVIO, recibido el día 27 siguiente, en la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/303/21/XXXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 102402217474192C24300 y número de crédito ME-RIF-1628-2020 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta; declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado; declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico y declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por bebidas alcohólicas, todas correspondientes al sexto bimestre de 2020.

RESULTANDO

1.- En fecha 12 de marzo de 2021, se notificó a la C. ELVIA SÁNCHEZ JARVIA, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 102402217474192C24300 del 26 de febrero del mismo año, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta; declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado; declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción

Se eliminó 09 palabras y 02 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

3039



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/303/21/XXXII
Oficio N° SAC/152/2022
Página 2/8

y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico y declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por bebidas alcohólicas, todas correspondientes al sexto bimestre de 2020; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-1628-2020 de fecha 24 de agosto de 2021, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 31 de agosto de 2021.

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

- 1.- *Documental pública consistente en citatorio de espera de fecha 11 de marzo de 2021*
- 2.- *Documental pública consistente en acta de notificación de fecha 12 de marzo de 2021.*
- 3.- *Documental pública del requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales de fecha 26 de febrero de 2021, notificado el 12 de marzo 2021.*
- 4.- *Documental pública consistente en acta de notificación de fecha 31 de agosto de 2021.*
- 5.- *Documental pública consistente en ... la multa por presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, N° de crédito: ME-RIF-1628-2020, N° de control: 102402217474192C24300 de fecha 24 de agosto de 2021, notificada el 31 de agosto de 2020.*
- 6.- *Documental pública consistente en ... formato de pago de multa de fecha 24 de agosto de 2021, correspondiente a los números de crédito y control enunciados en el punto 5, notificado el 31 de agosto de 2021.*
- 7.- *... declaración del sexto bimestre de 2020 de ISR, IVA, IEPS ALTA DENSIDAD CALORICA, IEPS BEBIDAS ALCOHOLICAS.*



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/303/21/XXXII
Oficio N° SAC/152/2022

Página 3/8

8.-... del Recibo de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales con importe de \$603.00 de fecha 18/03/2021, transferencia electrónica de fondos por conducto del banco BBVA Bancomer, SA, Número de Operación: 120771338898."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.



III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el número **5**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **PRIMERO** la recurrente, argumenta medularmente lo siguiente:

*"...Las sanciones se fundamentaron en un precepto que no resulta aplicable al caso específico de la infracción que supuestamente se cometió, toda vez que el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación **no establece una sanción para la infracción consistente en presentar declaraciones a requerimiento de autoridad.***

*... Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada sancionó al actor (sic) por presentar a requerimiento la declaración de pago definitivo bimestral del impuesto especial sobre productos y servicios (IEPS) por alimentos no básicos con alto contenido calórico. Sexto bimestre 2020, la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado del sexto bimestre de 2020, declaración de pago bimestral de Impuesto sobre la Renta (ISR), Sexto bimestre 2020 y Declaración de pago definitivo bimestral del impuesto especial sobre productos y servicios (IEPS). Por bebidas alcohólicas. Sexto bimestre 2020.; **no así por omitir presentar dicha declaración (sic), resultando incuestionable el hecho de que su declaración sí fue presentada.***

*...es evidente que la sanción que le resultaba aplicable a la contribuyente **no se encuentra tipificada en la fracción I del inciso a) del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación**, porque como se señaló anteriormente, el referido precepto prevé los casos en que las declaraciones no son presentadas, situación que en el caso no aconteció, pues la propia autoridad reconoce que la declaración fue presentada a requerimiento.*

Por tanto, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la actora, por lo que, dicha resolución carece del requisito de debida fundamentación establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. "



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/303/21/XXXII
Oficio N° SAC/152/2022
Página 5/8

Una vez realizado el análisis de los argumentos de la promovente, así como de las pruebas que aporta al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponer la multa con número de crédito ME-RIF-1628-2020 de fecha 24 de agosto de 2021, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta; declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado; declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico y declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por bebidas alcohólicas, todas correspondientes al sexto bimestre de 2020, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

""Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

..."

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia, a requerimiento de autoridad, significa que reconoció que las mismas sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplicó la multa que nos ocupa, por cada una de las declaraciones omitidas, al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/303/21/XXXII
Oficio N° SAC/152/2022
Página 6/8

términos que establece el inciso a de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la C. ELVIA SÁNCHEZ JARVIO, con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la peticionaria de revocación, por lo que, el acto administrativo impugnado carece del requisito de la debida fundamentación, establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarlo sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/303/21/XXXII
Oficio N° SAC/152/2022
Página 7/8

la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/303/21/XXXII
Oficio N° SAC/152/2022
Página 8/8

realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE DEJA SIN EFECTOS la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", número de control 102402217474192C24300, número de crédito ME-RIF-1628-2020 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual se le determinó a la C. ELVIA SÁNCHEZ JARVIO, un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP/KGFL/AMIB